

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del termino. Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1132
Radicado:	760013110014-2020-00248-00
Proceso:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante (s):	MAGNOLIA PERDOMO PULIDO
Menor de edad:	LEXYL BRIYITH SANCHEZ PERDOMO
Tema:	ADMITE DEMANDA

1

El apoderado judicial de la señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO, presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por MAGNOLIA PERDOMO PULIDO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de Jurisdicción Voluntaria-*, y la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.

TERCERO. DECRETAR como pruebas la documental arimada a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. INFORMAR al señor ALBERTO SANCHEZ AGUIRRE, padre de la menor LEXLY BRIYITH SANCHEZ PERDOMO, sobre la existencia del proceso, lo que se hará mediante el correo electrónico betosagui@gmail.com, a fin de que informe dentro del termino de tres (3) días si se encuentra o no de acuerdo con la cancelación del patrimonio de familia.

QUINTO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora Judicial de Familia para que en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

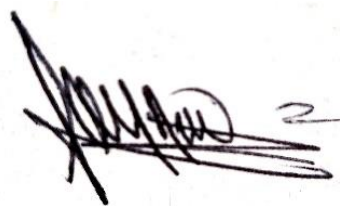
QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad LEXLY BRIYITH SANCHEZ PERDOMO, conforme el art. 82-11 del C.I.A.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado PARMENIS ESTUPIÑAN CARABALI identificado con T.P. No. 264303 del C.S. de la J. como apodera de la señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO, en los términos del memorial poder conferido.

SÉPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia, pasará al Despacho para emitir el correspondiente fallo.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 82
del 24 de mayo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

mom

